

JUICIO EN LÍNEA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-17/2021.
ACTORA: MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, **13 de abril de 2021.**

Resolución que declara **fundada** la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de dar continuidad y resolver el procedimiento de queja CNHJ-GTO-288/2020 y acumulados.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1. Queja intrapartidaria. El 15 de mayo de 2020 la actora la interpuso en contra de actos de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

1.2. Desechamiento de la queja. La *Comisión de Justicia* lo notificó a la accionante el 16 de junio de ese año.

1.3. Primer Juicio ciudadano. Lo promovió la impetrante en contra de la decisión citada en el punto anterior. Se identificó como expediente **TEEG-JPDC-25/2020**, el que fue acumulado al diverso **TEEG-JPDC-24/2020** al igual que algunos otros. En ellos se resolvió revocar la decisión impugnada con efecto de admitir la queja referida.

1.4. Admisión de la queja intrapartidaria. El 31 de agosto del año 2020 la *Comisión de Justicia* notificó el acuerdo respectivo a la accionante, procedimiento que se sustanciaría dentro del expediente **CNHJ-GTO-288/2020 y acumulado.**

1.5. Presentación del Juicio ciudadano. Se realizó por la actora ante el *Tribunal* el 17 de marzo del año en curso 2021, a través de la plataforma electrónica electoral, inconformándose con la inactividad de la *Comisión de Justicia*, es decir, por la omisión de dar trámite y, por tanto, de resolver el procedimiento de queja intrapartidaria referida.

1.6. Turno. Se realizó por acuerdo del 19 de marzo de este año, a la ponencia tercera para su substanciación.

1.7. Radicación y admisión del Juicio ciudadano. El 29 de marzo del año en curso se emitió el acuerdo respectivo, por lo que se corrió traslado con la demanda y anexos a la *Comisión de Justicia* como órgano responsable y a cualquier persona que considerara tener

carácter de tercera interesada, para que dentro del plazo de 48 horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual no hubo comparecencia alguna.

1.8. Cierre de instrucción. El 12 de abril del año en curso, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, en virtud de tratarse de un *Juicio ciudadano* promovido con la finalidad de impugnar la omisión de la *Comisión de Justicia* de dar trámite y resolver la queja intrapartidaria planteada por la actora, que tiene que ver con cuestiones político-electorales que inciden en el estado de Guanajuato donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la ley electoral local; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del *Juicio ciudadano*. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia¹, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Se surte, dado que la parte actora destacadamente controvierte la omisión de dar continuidad y resolver su queja intrapartidaria. Por ende, el requisito se encuentra satisfecho en atención a la jurisprudencia **15/2011** de la *Sala Superior*², toda vez que

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

² Emitida por la *Sala Superior* de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**" Se hace la precisión de que las tesis,

es una conducta de tracto sucesivo que puede impugnarse en todo tiempo, en tanto subsista.

2.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la omisión reclamada y al órgano que presuntamente ha incurrido en ella; se mencionan los antecedentes y hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el *Juicio ciudadano* fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de protagonista del cambio verdadero afiliada al partido político Morena, que acude a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos.

Además, es evidente que la actora puede promover el juicio, al ser parte en la queja intrapartidaria de la que alega la omisión de dar continuidad y resolver³.

2.2.4. Definitividad. Se surte, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la omisión que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como definitiva.

Por tanto, en razón a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421, de la *Ley electoral local*, se

jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en esta determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

³ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Se aplicará la suplencia de la queja⁴, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir⁵.

3.1. Planteamiento del caso. La pretensión de la accionante consiste en que se ordene a la *Comisión de Justicia*, dar continuidad de manera inmediata a la queja intrapartidaria interpuesta y emita la resolución correspondiente, pues en su concepto se vulnera lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de Morena, que establece los plazos para sustanciar y resolver este procedimiento y que, al no respetarse, estima se transgrede en su perjuicio el contenido del artículo 17 de *la Constitución Federal*, pues ha transcurrido un tiempo excesivo sin que la citada comisión se haya pronunciado al respecto.

Sustenta su demanda en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA**

⁴ En términos del último párrafo del artículo 388 de *la Ley electoral local*.

⁵ Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, respectivamente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

Por su parte, la *Comisión de Justicia* recibió el emplazamiento a través de su buzón electrónico tramitado y obtenido para ello, en términos del quinto párrafo, del artículo 406, de la *Ley electoral local*, sin embargo, no dio contestación a la vista de la demanda y sus anexos.

3.2. Problema jurídico a resolver. Determinar si la *Comisión de Justicia* ha sido omisa en dar continuidad al trámite y consecuentemente resolver la queja intrapartidaria presentada por la actora y que se incluye en el expediente **CNHJ-GTO-288/2020**, de la que se le notificó su admisión desde el 31 de agosto del año 2020, y si con ello, se vulneran sus derechos político-electorales.

3.3. Marco normativo. El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”. Asimismo, los numerales 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutelan el aludido derecho.

Como lo cita la actora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**⁶, la definió como el derecho

⁶ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisBL>

público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por tanto, para que se concrete en la esfera jurídica de las personas el acceso a la justicia, es necesario que se satisfagan los aspectos formal y material.

- **Formal.** Se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas respetando las formalidades del procedimiento; y
- **Material.** Se refiere al deber de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones.

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 40, párrafo 1, inciso h), reconoce ese derecho al interior de los partidos políticos. Por ello, en su artículo 43, inciso e), establece que éstos deben tener órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de la militancia.

En consecuencia, los partidos políticos tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de las y los militantes.

En observancia a tal obligación, el artículo 49 del Estatuto de Morena⁷ establece que la *Comisión de Justicia* es el órgano que tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros de Morena;

⁷ Consultable en: http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Procedimientos internos que se deben sustanciar **de conformidad con las normas o reglamento expedido para tal efecto, cuyos plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver los medios de impugnación**. Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria tanto de la Ley General de Partidos Políticos, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, se advierte que recae en la *Comisión de Justicia* la obligación de impartición de justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales de quienes militan en Morena y **garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena, en sus reglamentos** y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, la *Comisión de Justicia* debe pronunciarse, **dentro de los plazos establecidos en su normativa interna**, respecto de las quejas intrapartidarias planteadas, máxime que, en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias; siempre con respeto de los derechos de quienes figuran como justiciables y observando las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, se vincula con lo establecido en el artículo 54 del Estatuto referido, en el que se establecen los plazos que rigen para la sustanciación y resolución de las quejas y denuncias intrapartidaria.

Así se indica en la parte conducente:

Artículo 54º. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

(Lo resaltado es propio)

La disposición estatutaria inserta establece el trámite a seguir por la *Comisión de Justicia* y los plazos para obtener la contestación de la parte imputada (máximo 5 días después de haber sido notificada), así como aquél dentro del cual debe llevarse a cabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos (15 días después de recibida la contestación), lo mismo que para el dictado de la resolución (en un plazo máximo de 30 días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos).

3.4. La *Comisión de Justicia* ha sido omisa en dar continuidad al trámite y resolución de la queja intrapartidaria de la actora, incluida en el expediente CNHJ-GTO-288/2020 y acumulado.

En concepto del *Tribunal*, resulta **fundado** el planteamiento de la promovente, en atención a lo siguiente:

- 1. El 15 de mayo de 2020 la actora interpuso queja** ante la *Comisión de Justicia*, en contra de actos de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.
- 2. La *Comisión de Justicia* notificó su desechamiento a la accionante el 16 de junio de ese año.**

3. La impetrante promovió *Juicio ciudadano* en contra de la decisión citada en el punto anterior y obtuvo su revocación para el efecto de que se admitiera su queja.
4. **La Comisión de Justicia admitió la queja y lo notificó a la accionante el 31 de agosto del año 2020**, procedimiento que se sustanciaría dentro del expediente **CNHJ-GTO-288/2020 y acumulado**.

Lo anterior, se advierte de la propia demanda del *Juicio ciudadano* que nos ocupa, pues son afirmaciones que no se vieron controvertidas por la *Comisión de Justicia*, la que fue emplazada como órgano responsable de la omisión que se reclama, por tanto, deben considerarse tales datos y fechas como válidas y con efectos jurídicos suficientes para resolver este medio de impugnación.

Más aún, pues se tiene certeza de que la *Comisión de Justicia* fue emplazada con la demanda y sus anexos, tal como obra en el **acuse de recibo electrónico emitido por la plataforma electrónica electoral (PEEL)** que este *Tribunal* implementó para la presentación, trámite, sustanciación y resolución del ***Juicio ciudadano en línea***, de donde se advierte que fue notificada y se le pusieron a la vista los documentos presentados y aportados por la actora, a fin de que se enterara del reclamo que le hacía, ante lo que consideró como omisión de actuar, tramitar y resolver su queja.

El **acuse de recibo electrónico** referido fue emitido por la plataforma en cuestión, que lo identificó como evidencia electrónica 2302563 y que contenía a su vez dos archivos adjuntos (demanda y anexos) que se individualizaron como evidencias 2302545 y 2302550.

A mayor ilustración se inserta la imagen del acuse de recibo electrónico citado:



**ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO
EMITIDO POR LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA ELECTORAL LOCA
REMITIDO A morenacnhj@teegto.org.mx
CON EVIDENCIA ELECTRÓNICA: 2302563**



EVIDENCIAS ELECTRÓNICAS DEL ARCHIVO NOTIFICADO:
2302548 y 2302550

EMITIDO A LAS 18 HORAS CON 47 MINUTOS DEL DÍA martes, 30 de marzo de 2021

En la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, cita en Av. Santa Fé No. 27, Yerbabuena, Guanajuato, Gto, capital del estado del mismo nombre, el (la) suscrito(a) Lic. Citlali Zamudio Hernandez, en mi calidad de Actuario(a) del referido Tribunal, conforme a los artículos 406 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y fracciones II y III del artículo 32 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, CERTIFICO:

Que el acuse de recibo electrónico con número de evidencia electrónica 2302563 visible en la parte superior de la presente fue generado por el sistema de información del destinatario morenacnhj@teegto.org.mx, proporcionado por la parte en su carácter de ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA dentro de los autos del JPDC 0017/2021, como dirección de correo electrónico en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y del segundo párrafo del artículo 14 de los lineamientos para el uso del buzón electrónico del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, teniendo así por legalmente notificando a morena del auto de

Citlali Zamudio Hernandez
Actuario(a) del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato



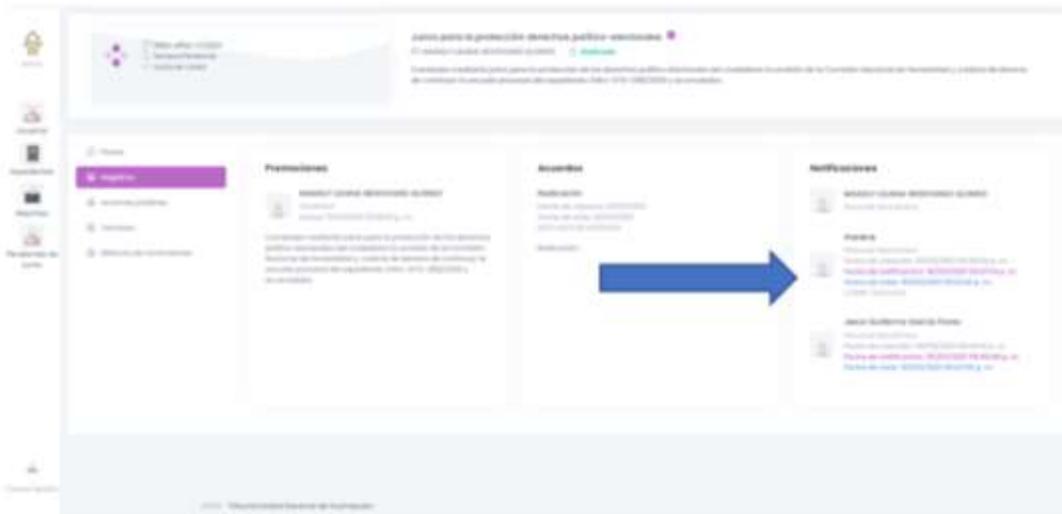
Av. Santa Fé No. 27, Col. Yerbabuena, C.P. 36250, Guanajuato, Gto, Tele: 01 (473) 732 80 91 / 732 96

Lo anterior se relaciona con el dato que arroja la citada plataforma, respecto a que la *Comisión de Justicia* obtuvo su buzón electrónico, por lo que se le asignó la cuenta de correo con el dominio *teegto.org.mx*, siendo este el de *morenacnhj@teegto.org.mx*, tal como se observa de la imagen siguiente:



En esas condiciones, le fue notificado el emplazamiento de referencia, lo que quedó evidenciado en la plataforma de mérito, habiéndose recibido y abierto el mensaje enviado, según lo revela la

imagen siguiente, igualmente tomada de la herramienta electrónica utilizada para el *Juicio ciudadano* en línea:



Constancias que gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, en relación con lo establecido en los párrafos quinto y décimo, ambos del artículo 406 de dicha ley, resultando útiles para demostrar que la *Comisión de Justicia* fue notificada de la puesta a la vista de la demanda y sus anexos, para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que haya hecho uso de tal derecho y, por tanto, no desvirtuar lo dicho por la actora, respecto a la presentación de la queja, su admisión y la omisión de continuar con su trámite hasta su resolución.

De lo anterior, se advierte que **se actualiza la violación alegada** por la parte actora, puesto que, en la queja intrapartidaria cuya inactividad y omisión de resolver se controvierte, la *Comisión de Justicia*, a la fecha, únicamente ha acordado su admisión el 31 de agosto de 2020, esto es, han transcurrido prácticamente más de 7 meses sin que se haya emitido pronunciamiento alguno por parte del órgano responsable.

Hecho plenamente acreditado pues, como ya se hizo notar, la *Comisión de Justicia* no lo controvirtió, habiendo tenido la posibilidad para ello.

Es así que no se advierte justificación alguna para la inactividad de la *Comisión de Justicia*, lo que incumple con lo preceptuado por el artículo 54 de los Estatutos de Morena, que a su vez conduce a la inobservancia, en perjuicio de la actora, del derecho humano a una justicia pronta e imparcial que contempla el artículo 17, de la *Constitución Federal*, tal como lo alega la accionante.

Por tanto, resulta evidente que la *Comisión de Justicia* denota una notoria dilación en la substanciación y emisión de la resolución de la queja intrapartidaria presentada por la actora, radicada en el expediente **CNHJ-GTO-288/2020 y acumulado**.

No pasa por alto para este *Tribunal*, como hecho notorio⁸, que el país y el mundo atraviesa por una crisis de salud derivada de la pandemia por la propagación del virus conocido como COVID-19; sin embargo, a pesar de ello, se determina que ha transcurrido un plazo razonable y por demás exagerado, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno dentro del expediente **CNHJ-GTO-288/2020 y acumulado** y mucho menos dictado la resolución correspondiente, por lo que, como ya se dijo, no se justifica la dilación aducida, máxime que no se encuentra demostrado que Morena o la *Comisión de Justicia* hayan ordenado la suspensión total de sus actividades a causa de la pandemia, por lo que se debió dar continuidad a la queja intrapartidaria interpuesta por la actora.

⁸ Según la jurisprudencia con registro digital 174899, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, del rubro y texto siguiente: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En tal contexto, puede concluirse que el órgano partidista responsable no ha cumplido eficazmente su deber de tramitar diligentemente y resolver de manera pronta los medios de impugnación en mención, sin que se encuentre justificada su excesiva demora, inclusive considerando la situación extraordinaria descrita⁹.

Lo anterior, tomando en cuenta, además, que ha sido criterio de la *Sala Superior* que los órganos de justicia partidaria deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar los plazos máximos en su marco normativo estatutario¹⁰.

De ahí, que al resultar **fundado** el planteamiento de la accionante y a efecto de tutelar de manera efectiva sus derechos, se deben tomar las medidas necesarias para que se les restituyan, atento a lo previsto en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 423, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*.

4. EFECTOS.

La *Comisión de Justicia* deberá continuar con la sustanciación del procedimiento de queja intrapartidaria interpuesta por la accionante, radicada dentro del expediente **CNHJ-GTO-288/2021 y acumulado**, observando los plazos que al efecto establece el artículo 54 de los Estatutos de Morena, hasta emitir la resolución correspondiente.

Para lo anterior, la responsable no deberá exceder del plazo máximo de **15 días** contados a partir de la notificación de esta sentencia, lo que se estima razonable y acorde a los aspectos temporales contemplados en el referido artículo 54 de los Estatutos de

⁹ Véase lo resuelto en los expedientes **SUP-JDC-691/2020**, **SUP-JDC-1632/2019** y **SUP-JDC-1571/2019**.

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia **38/2015**, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**”, así como las tesis **XXXIV/2013** y **LXXIII/2016** de rubros: “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**” y “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”.

Morena y considerando que sólo se cuenta con la admisión, estando pendiente de llevarse a cabo la vista a la parte imputada, para luego, en su caso, obtener en su contestación, realizar la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, para finalmente resolver en definitiva.

Además, la *Comisión de Justicia* deberá notificar al *Tribunal*, con copia cotejada de la resolución que emita, dentro las **24 horas** siguientes a que ello ocurra, apercibiéndole que de incumplir con lo ordenado se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **fundada** la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y se ordena dar continuidad al trámite de la queja intrapartidaria con número **CNHJ-GTO-288/2020 y acumulado** y resolverla según corresponda, en los términos previstos en el punto **4** del fallo.

Notifíquese por buzón electrónico a la accionante y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y, **por medio de los estrados electrónicos de este Tribunal**, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntando copia certificada de la resolución.

Asimismo, **comuníquese** a las direcciones de correo electrónico a quienes las hayan proporcionado para tal efecto y **publíquese** en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran,

magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, quienes firman de manera electrónica de conformidad con el artículo 426 septies de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en relación con el artículo 2 fracción XX de los Lineamientos del juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**